

LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR EN *SUCN. ACEVEDO V. MORALES*

ARTÍCULO

GRECIA DÍAZ SÁNCHEZ*

Introducción	631
I. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero	632
A. Hechos	632
B. Razonamiento del Tribunal Supremo.....	633
II. Análisis sobre los pronunciamientos del TSPR en Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero	636
A. Incongruencia con los pronunciamientos previos del TSPR.....	636
B. Sobre el desplazamiento de las disposiciones del régimen matrimonial de la sociedad legal de gananciales.....	640
C. Falta de discusión de los tratadistas y la jurisprudencia estadounidense	645
Conclusión	646

INTRODUCCIÓN

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO (EN ADELANTE, “TSPR”) ABORDÓ EN *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero* la doctrina de los derechos morales de autor que adoptó en el 1977 en *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*.¹ Esta vez, la discusión versó sobre el alcance de los derechos morales de autor con relación al régimen de la sociedad legal de gananciales (en adelante, “SLG”).² Específicamente, la controversia giraba en torno al carácter ganancial o privativo del *medio tangible de expresión* donde el autor plasmó su creación (en adelante, “objeto físico”). El TSPR resolvió que, debido a la naturaleza personalísima del derecho moral de un autor sobre sus obras, no serán consideradas como bienes gananciales aquellas obras que no hayan sido explotadas económicamente.³

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016). En *Ossorio Ruiz* estaban en conflicto los intereses propietarios de una entidad que pagó por la realización de unos murales, y que ahora quiere restaurarlos, y el derecho del artista a velar por la integridad de dichos murales. Véase *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 57 (1977).

² En términos generales, la doctrina de los derechos morales de autor busca proteger el vínculo sentimental o personal de un artista hacia su obra mediante el reconocimiento de, por ejemplo, la facultad de exigir o rechazar la autoría sobre su obra o de evitar su mutilación o destrucción.

³ *Sucn. Rosado*, 196 DPR en las págs. 919-20.

Así las cosas, en la primera parte del artículo se resumirán los hechos, la controversia y el derecho aplicado en *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*. Posteriormente, se discutirá si la decisión del TSPR en *Sucn. Rosado* es cónsona con los precedentes de la doctrina de los derechos morales y con las disposiciones que rigen el régimen de la sociedad de bienes gananciales en Puerto Rico.

I. SUCN. ROSADO V. ACEVEDO MARRERO

En *Sucn. Rosado*, el TSPR examinó si la titularidad sobre las *obras físicas* creadas por un artista como parte de su trabajo —durante la vigencia de su matrimonio y que no fueron sujetas a un contrato de explotación económica— son bienes privativos o gananciales. Es importante aclarar que las partes envueltas en el pleito coincidían en que tanto los derechos de explotación económica como los derechos morales pertenecen al artista y, por ende, a los herederos de este tras su fallecimiento. Por obras físicas entiéndase *el medio tangible de expresión donde la creación artística está plasmada*.

A. Hechos

La controversia en este caso surgió tras el fallecimiento del artista puertorriqueño Julio Rosado del Valle, quien a la fecha de su muerte estaba casado bajo el régimen ganancial con la señora Sonia Acevedo Marrero (en adelante, “la señora Acevedo” o “la viuda”) y le sobrevivían tres hijos (en adelante, “los herederos”).⁴ Parte del caudal hereditario incluía ciertas obras que el reconocido artista había creado durante su matrimonio, pero que al momento de su muerte no habían sido vendidas.⁵ Como parte de la demanda para la liquidación de la sociedad de bienes gananciales y la partición de la herencia, los herederos del causante sostuvieron que las obras creadas antes y durante el matrimonio formaban parte de la herencia. Estos argumentaban que las obras eran de carácter privativo y moral por lo que la viuda solo tenía derecho al usufructo de estas.⁶ En respuesta, la señora Acevedo expuso que las obras creadas durante el matrimonio pertenecían a la sociedad legal de ganancias por ser *producto del trabajo del causante*. Además, reclamó en carácter privativo la titularidad de noventa y un obras que el artista le había regalado antes y durante el matrimonio.⁷

El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) determinó que “las obras creadas, vigente el matrimonio y no sujetas a un contrato de explotación, eran

⁴ El artista falleció sin dejar un testamento.

⁵ En una nota al calce de la Opinión, el TSPR menciona que al momento de la muerte del artista había un total de 274 obras de su autoría en la residencia conyugal, mientras que el restante estaba en un estudio del artista en Barcelona y otras trece obras en el Museo de Arte de Puerto Rico. *Sucn. Rosado*, 196 DPR en la pág. 890 n.4.

⁶ *Id.* en la pág. 890.

⁷ Aunque la validez de las donaciones también fue impugnada, el alcance de este análisis se limitará a la discusión del TSPR referente a la ganancialidad de las obras.

privativas por tratarse de un *derecho personalísimo y exclusivo* de su autor”.⁸ Tras la apelación presentada por la señora Acevedo, el foro intermedio revocó al TPI y concluyó que la creación artística producida mientras estaban casados era de naturaleza ganancial por entender que formaban parte de la industria o trabajo del cónyuge. Además, le fueron reconocidas a la señora Acevedo ciertas obras que el artista le obsequió previo a que contrajeran matrimonio. Como fundamento para su decisión, el Tribunal de Apelaciones (en adelante, “TA”) expuso que, bajo el *Copyright Act*, la titularidad sobre el medio tangible no afecta los derechos de propiedad intelectual provistos por dicha ley.⁹ Es decir, aunque la obra ya no sea del artista —porque la titularidad de la obra física pasó a ser de otra persona— este aún retiene los derechos de propiedad intelectual garantizados por el *Copyright Act*.

Consecuentemente, los herederos acudieron al TSPR mediante recurso de *certiorari* arguyendo que el TA erró “al decidir que la creación artística de un autor producida durante el matrimonio es un bien de naturaleza ganancial negándole efectividad a la *Ley de Derechos Morales de Autor de Puerto Rico* y reconociéndole derechos y prerrogativas exclusivas del autor a la Sociedad de Bienes Gananciales”.¹⁰ Sostuvieron, además, que existe una diferencia entre el bien aquí en controversia y otros bienes muebles, por considerarse la obra de arte una extensión personal de su artista. Por su parte, la señora Acevedo defendió la ganancialidad de las obras físicas por: “(1) ser creadas durante la vigencia del matrimonio; (2) ser el producto del trabajo o industria del artista; (3) haberse utilizado bienes gananciales para crearlas, y (4) porque su adjudicación como bien ganancial no afectará los derechos patrimoniales y morales de los herederos”.¹¹ Como fundamento, citó el artículo 1301 del *Código Civil* —definiendo qué son bienes gananciales— y la sección 202 del *Copyright Act* que entabla una diferencia entre los derechos de autor y la titularidad de cualquier objeto material donde la obra esté expresada.¹²

El TSPR concluyó que la SLG no tiene un interés propietario previo a la obra ser enajenada o explotada económicamente por el autor.¹³ En otras palabras, mientras la obra no genere beneficios económicos, no será considerada un bien ganancial, en cuyo caso a la SLG solamente le correspondería un crédito por el costo de los materiales pagados por esta y que fueron usados para crear las obras.

B. Razonamiento del Tribunal Supremo

En su análisis, el TSPR comenzó identificando las normas aplicables a la propiedad intelectual en Puerto Rico: el *Copyright Act*, la *Ley de derechos morales de*

⁸ *Sucn. Rosado*, 196 DPR en la pág. 892 (énfasis suplido).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* en la pág. 893.

¹¹ *Id.* en la pág. 895.

¹² *Id.* en las págs. 894-95.

¹³ *Id.* en las págs. 914.

autor y el *Código Civil* en cuanto no sea incompatible con dichos estatutos. La propiedad intelectual fue definida como “el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre las obras que ha producido con su inteligencia, en especial los que su paternidad le sea reconocida y respetada, así como que se le permita difundir la obra, autorizando o negando, en su caso, la reproducción”.¹⁴ Estos derechos están catalogados en dos vertientes: patrimonial y moral.

Respecto al derecho patrimonial, el TSPR señaló que el campo está ocupado por el *Copyright Act*. Los derechos exclusivos desglosados en la sección 106 de dicho estatuto federal incluyen: reproducir la obra, preparar trabajos derivados, distribuirla, representarla y exhibirla públicamente.¹⁵ Dichos intereses patrimoniales pueden ser transferidos o cedidos. En contraste, el TSPR reiteró que el derecho moral está protegido mayormente por las leyes estatales y está compuesto por “los derechos de integridad, atribución, retractación, publicación y acceso”.¹⁶ Indicó que, debido a su carácter personalísimo, estas protecciones solamente pueden ser transferidas a sus derechohabientes en caso de muerte o incapacidad.

Mas, tras indicar que en Puerto Rico ninguna disposición legal establece si el objeto físico de la obra protegida es de carácter ganancial o privativo, el TSPR procedió a examinar la intención legislativa al promulgarse la *Ley de los derechos morales de autor* vis-à-vis los intereses que el régimen económico de la sociedad legal de gananciales pretende salvaguardar.¹⁷ En cuanto a la propiedad intelectual, sostuvo que el propósito al aprobarse tanto la pasada *Ley de propiedad intelectual* de 1988 como la vigente *Ley de derechos morales de autor* fue “proteger la relación personalísima del autor con su obra y facilitar lo que este desee hacer con su creación, que incluye entre otras prerrogativas, las de publicar la obra o retractarse de ella”.¹⁸ Según el TSPR, dicho propósito “es incompatible con permitir la cotitularidad y coadministración de las obras con la Sociedad Legal de Gananciales”.¹⁹ Los fundamentos fueron que: (1) la *Ley de derechos morales de autor* no contempla que la SLG pueda ser cotitular o coadministradora de las obras; (2) la Legislatura reconoció su singularidad a través de la ley especial,²⁰ y (3) debido al principio de especialidad, la *Ley de derechos morales de autor* prevalece sobre una ley de carácter general.²¹ Basándose en lo anterior, el TSPR determinó lo siguiente:

¹⁴ *Id.* en la pág. 896 (*citando a Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 611-12 (1996)). Esta definición se obtuvo originalmente de Puig Brutau.

¹⁵ *Id.* en la pág. 897. Véase *Copyright Act of 1976*, 17 U.S.C. § 106 (2012).

¹⁶ *Sucn. Rosado*, 196 DPR en la pág. 899 (*citando a Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 55 (1977)).

¹⁷ *Id.* en las págs. 911-13.

¹⁸ *Id.* en la pág. 913.

¹⁹ *Id.*

²⁰ No queda claro si esta expresión va dirigida a la singularidad de la obra donde la expresión está plasmada o a la propiedad intelectual en su conjunto. Véase *id.*

²¹ *Id.*

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico distingue los derechos de autor del medio tangible de expresión, como sostiene [la viuda]. Asimismo, las obras en cuestión fueron creadas por el esfuerzo de su esposo vigente el matrimonio, pero esto no es suficiente para sostener la ganancialidad de una obra original de arte plástico que no ha sido explotada. Nuestro ordenamiento no solo hace la distinción que señala [la viuda], sino que también diferencia la propiedad intelectual de otros tipos de propiedad y nos requiere subordinar el “objeto” al derecho de autor. Así, reconoce y limita cómo y cuándo puede ser transferido; lo protege de alteraciones, otorga al autor las facultades mencionadas y reconoce el valor superior de la obra de arte sobre la tabla, el lienzo, el metal o la piedra, es decir, el medio tangible de expresión. Es por estos fundamentos que concluimos que, al estar el autor en posesión de sus obras y en condiciones de ejercer todos aquellos derechos que tanto la ley federal como estatal le confiere, estas son privativas.²²

En resumen, la SLG solamente tendrá derecho a: (1) un crédito por los materiales y fondos comunes utilizados para crear la obra artística; (2) a los frutos que surjan durante la vigencia del matrimonio tras explotarse la obra, y (3) si la obra artística es explotada económicamente, le corresponden los mismos derechos que se le otorgan sobre los bienes privativos.²³ Consecuentemente, serán de carácter privativo, y por ende parte del caudal hereditario, las obras que no estuvieran sujetas a un contrato de explotación económica o que no hayan sido cedidas por el artista. Esto representa una excepción a la presunción de ganancialidad sobre los bienes provenientes de la industria, el sueldo o trabajo de los cónyuges.²⁴

En contraste, el juez asociado Kolthoff Caraballo, en su opinión disidente, comentó que la decisión de la opinión mayoritaria descartaba indebidamente el régimen económico del matrimonio “en lugar de armonizar los intereses y propósitos del régimen económico matrimonial y el derecho moral de autor”.²⁵ Este señala que una forma de armonizar ambos intereses era mediante el reconocimiento de ciertas limitaciones a las prerrogativas del cónyuge no autor sobre la administración y disposición de las obras físicas sujetas a los derechos morales del autor.²⁶

El juez asociado Kolthoff Caraballo, además, señaló ciertos problemas prácticos en cuanto a la implementación de la decisión del Tribunal. Uno de estos concierne la determinación del valor base de ese bien privativo a la hora de identificar si corresponde un crédito a la sociedad de bienes gananciales como resultado de un aumento de valor producto del esfuerzo de uno de los cónyuges.²⁷ Asimismo, para el juez asociado Kolthoff, los derechos morales de autor son independientes del destino de la obra física; para sustentar dicha conclusión, cita la propia exposición de motivos de la *Ley de derechos morales de autor de Puerto Rico*.

22 *Id.* en las págs. 913-14 (citas omitidas).

23 *Id.* en la pág. 914.

24 Véase *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984).

25 *Sucn. Rosado*, 196 DPR en la pág. 922 (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

26 *Id.* en la pág. 938.

27 *Id.* en las págs. 923-25. Véase CÓD. CIV. PR art. 1301, 31 LPPRA § 3641 (2015).

II. ANÁLISIS SOBRE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TSPR EN SUCN. ROSADO V. ACEVEDO MARRERO

En resumidas cuentas, en *Sucn. Rosado* el TSPR estableció que el derecho moral no cubre solamente protecciones abstractas en virtud de los sentimientos y la dignidad del autor sino que, en el contexto del régimen ganancial, incluye la *titularidad sobre el objeto físico* cuando este no haya sido explotado económicamente. Aunque el TSPR reconoce que el Código Civil cataloga como ganancial el esfuerzo de los cónyuges como parte de su industria, en este caso, dicho esfuerzo es precisamente lo que convierte el objeto en privativo, puesto que el esfuerzo empleado por un artista al plasmar su creación en el objeto es de tal naturaleza personalísima que desplaza las disposiciones sobre la ganancialidad de este régimen económico matrimonial.

Como se discutirá próximamente, la opinión del TSPR presenta los siguientes problemas: (1) es incongruente con los pronunciamientos previos del TSPR sobre la naturaleza de los derechos morales y con el análisis del TSPR en la propia opinión de *Sucn. Rosado* porque contradice los objetivos de la *Ley de derechos morales de autor* y asigna características patrimoniales a la doctrina de los derechos morales;²⁸ (2) no armoniza los intereses en conflicto entre los derechos morales del autor y el régimen económico de la sociedad de bienes gananciales, y (3) carece de una discusión sobre los tratadistas y la jurisprudencia estadounidense.

A. Incongruencia con los pronunciamientos previos del TSPR

La propiedad intelectual contiene tres intereses de *carácter distintos*, a saber: (1) los patrimoniales o económico, tales como los derechos de reproducir la obra, distribuir copias y preparar trabajos derivados;²⁹ (2) los morales o extrapatrimoniales, tales como la facultad de evitar su destrucción, mutilación y el derecho a ser reconocido como el autor o, incluso, a rechazar la autoría cuando este ya no se sienta identificado con la obra,³⁰ y (3) la titularidad sobre la obra física o medio tangible donde la creación artística está reflejada.³¹ Cónsono con esto, de los precedentes —*Harguindey Ferrer v. U.I.*, *Cotto Morales v. Ríos*, *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.* y *Reynal v. Tribunal Superior*— surgía claramente que los derechos morales son independientes de la titularidad sobre la obra física y de los intereses

²⁸ Los precedentes citados por la Opinión Mayoritaria al exponer el estado de Derecho sobre la propiedad intelectual fueron, principalmente: *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13 (1999); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604 (1996); *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, 115 DPR 495 (1984); *Reynal v. Tribunal Superior*, 102 DPR 260 (1974).

²⁹ Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. § 106 (2012).

³⁰ Para una comparación entre el estatuto federal y el estatal, véase *id.* § 106A con la Ley de derechos morales de autor de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 9 de marzo de 2012, 31 LPRA §§ 1401j(b) (2015).

³¹ En cuanto al último de los tres intereses enumerados, véase 17 U.S.C. § 202.

patrimoniales.³² Esta vertiente extrapatrimonial es explicada de forma clara en las siguientes palabras del juez asociado Negrón García:

En realidad, sólo puede hablarse de propiedad en relación con obras literarias, científicas o artísticas, en un sentido muy amplio. Basta tener en cuenta *que no recae sobre una cosa corporal*, no atribuye un derecho perpetuo, y no puede usarse, disfrutarse o reivindicarse como si se tratara de la propiedad sobre un objeto material. Como veremos al tratar del objeto y contenido de este derecho, el interés protegido es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual, incluso con independencia de las cosas que la exteriorizan y le dan forma material. Tener la propiedad del ejemplar de un libro no es tener la propiedad de la obra contenida en el libro. La obra impresa ha sido posible por la existencia previa de la creación del autor, a quien corresponde el derecho exclusivo de dejarlo publicar.³³

En *Sucn. Rosado*, contrario a la norma pautada por los precedentes citados en la Opinión Mayoritaria, el TSPR incorporó dentro de los derechos morales del autor la titularidad sobre aquellas obras físicas no explotadas económicamente. Esta discordancia puede apreciarse desde el comienzo de la opinión de *Sucn. Rosado*.

La jueza asociada Pabón Charneco inició el análisis reconociendo el carácter particular de la propiedad intelectual dentro del ordenamiento jurídico.³⁴ Como fuente, citó el caso *Ossorio Ruiz*, el cual repasa —bajo la pluma de José Trías Monge— los orígenes de los derechos morales de autor e integra dicha doctrina al ordenamiento jurídico puertorriqueño.³⁵ Completamente opuesto a lo decidido en *Sucn. Rosado*, el juez presidente Trías Monge en dicha decisión distanció el derecho moral del autor de cualquier titularidad sobre el objeto tangible donde la expresión artística está plasmada. En tal caso, el TSPR indicó que “[l]a doctrina del derecho moral comprende en su ámbito, entre otras facultades, ‘el derecho de defensa de la integridad de la obra, que en su aspecto positivo le autoriza para modificarla, y en el negativo para impedir que sea alterada o deformada por los demás’”.³⁶ La opinión del TSPR en *Ossorio Ruiz* especificó que esta no es *evaluable de dinero*, y, por tanto, el hecho de que el artista haya sido contratado para crear una obra, no queda privado de su derecho a la propiedad intelectual. Así pues, aunque los derechos patrimoniales sean cedidos, el autor aún conserva su derecho moral como autor, pues este “nace con la obra misma y subsiste . . . aun después de su cesión”.³⁷ Por consecuente, el derecho moral del artista no está sujeto al derecho a explotar económicamente su obra ni a la posesión física de la misma; esto,

³² *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, 115 DPR 495, 501 (1984). Véase también *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 55 (1977); *Negrón-Nieves v. Vera Monroig*, 182 DPR 218, 225 (2011).

³³ *Ossorio Ruiz*, 106 DPR en las págs. 64-65 (Negrón García, opinión concurrente y disidente) (énfasis suplido).

³⁴ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 888 (2016).

³⁵ *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49 (1977).

³⁶ *Id.* en la pág. 53 (citas omitidas).

³⁷ *Id.* en la pág. 55. Para sostener esta expresión, Trías Monge citó fuentes tanto españolas, francesas, estadounidenses, entre otras. Véase *id.* en las págs. 53-56.

pues, aun después de cedida la obra, su creador retendría un interés extrapatrimonial o personal sobre su creación artística. Es decir, no importa donde esté o quién tenga la titularidad sobre la obra física, los derechos morales del autor subsistirán y podrán ser reclamados por el artista.

En *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.* el TSPR reafirmó este postulado al expresar que la venta de la obra —en ese caso, una videocinta— “no tiene pertinencia alguna al ejercicio de su derecho moral. . . . [por ser este derecho] inalienable e imprescriptible”.³⁸ Asimismo, en *Cotto Morales* —decidido casi dos décadas luego de la adopción de esta doctrina— el TSPR, nuevamente, reafirmó que el derecho moral no abarca la titularidad sobre el objeto físico.³⁹ En la opinión redactada por el juez asociado Corrada del Río, el honorable juez expuso lo siguiente:

El derecho moral de autor constituye un derecho privado que tiene por objeto *no la obra del ingenio, que es un bien de naturaleza patrimonial, sino el bien personal de la paternidad intelectual, modo de ser moral de la personalidad del propio autor. En el derecho civil se ha clasificado el derecho moral de autor como un derecho personalísimo, junto a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad física, derecho al honor, derecho a la imagen y otros.*⁴⁰

Sin embargo, fue a partir de *Negrón-Nieves v. Vera Monroig* —caso que precedió a *Sucn. Rosado*— que comenzó la confusión de características patrimoniales en la doctrina de los derechos morales, al requerirse la inscripción del derecho moral. Ello, pese a que ni siquiera el *Visual Artists Rights Act (VARA)*⁴¹ —por más limitadas que sean sus protecciones— impone tal requisito. Claramente, es un contrasentido requerir la inscripción de un derecho que solamente es transferible a sus causahabientes. El TSPR así lo ha reconocido en decisiones previas.⁴² Mas, esta incongruencia fue posteriormente atendida al eliminarse el requisito de inscripción de la *Ley de derechos morales de autor*, aprobada un año después de *Negrón-Nieves*.⁴³ Este proceder fue el indicado, pues, si bien la inscripción cobra sentido en el caso de los intereses patrimoniales o económicos, en la medida en que ayuda a identificar el titular estableciendo su tracto, dicho tracto es innecesario en el caso del interés extrapatrimonial ya que los derechos morales siempre recaerán sobre el autor, indistintamente fuese cedida la titularidad o los intereses patrimoniales sobre la obra física.⁴⁴

³⁸ *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, 115 DPR 495, 501 (1984) (cita omitida).

³⁹ Curiosamente, en *Cotto Morales* el TSPR concedió un remedio pecuniario a la esposa por la mutilación de la obra de su esposo. Véase *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 625-26 (1996).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 621.

⁴¹ Comprende los derechos morales de manera limitada dentro del Copyright Act. Véase Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. § 106A (2012).

⁴² Véase, por ejemplo *Ossorio Ruiz*, 106 DPR en la pág. 55 (1977).

⁴³ Véase Ley de derechos morales de autor de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 9 de marzo de 2012, 31 LPRA §§ 1401j-1401ff (2015).

⁴⁴ Véase *id.* en § 1401u (“Los derechos morales existen independientemente de su registro”); Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. § 106A(b) (2012) (“Only the author of a work of visual art has the rights

Así las cosas, en *Sucn. Rosado*, el TSPR acentuó la adhesión de elementos de naturaleza patrimonial en los derechos morales al disponer que las obras físicas no explotadas económicamente serán bienes privativos del cónyuge autor.⁴⁵ Esto, pues, la titularidad sobre estas obras, al liquidarse una comunidad ganancial, ahora representará un activo del autor y no de la sociedad legal de gananciales.⁴⁶ A su vez, este entremezclamiento o confusión entre los intereses patrimoniales y morales puede apreciarse en la expresión del honorable foro en cuenta a que el propósito de la legislación sobre los derechos morales de autor fue “proteger la relación personalísima del autor con su obra y facilitar *lo que este desee hacer con su creación*”.⁴⁷ La expresión de “lo que [el autor] desee hacer con su creación” podría confundirse con los derechos patrimoniales reconocidos bajo la ley federal, los cuales reconocen la facultad de un autor para reproducir la obra, distribuir copias y trabajar derivados. Además, la Corte Suprema en *Sony Corp. v. Universal City Studios, Inc.* señaló que la protección del derecho de autor “has never accorded the copyright owner complete control over all posible uses of his work”.⁴⁸

Por consiguiente, aunque cabe preguntarse si la *Ley de derecho morales de autor* reglamenta parte de este campo ocupado o no, dicha interrogante no es el enfoque de este artículo. No obstante, incluso si diéramos la Ley por válida, la decisión de *Sucn. Rosado* rebasa las propias limitaciones interpuestas por la ley local. En la exposición de motivos se indica que los objetivos para su aprobación fueron:

- 1) lograr una mayor certeza y aclarar algunos aspectos de cómo aplican los derechos morales;
- 2) minimizar posibles choques con el esquema estatutario del “Copyright Act”; y
- 3) atemperar nuestras protecciones a las realidades de la era

conferred by subsection (a) in that work, whether or not the author is the copyright owner. The authors of a joint work of visual art are coowners of the rights conferred by subsection (a) in that work”).

⁴⁵ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 913-14 (2016).

⁴⁶ La honorable jueza del Tribunal de Apelaciones, Migdalia Fraticelli Torres —en un artículo que escribió hace un tiempo— expuso lo siguiente en cuanto a la naturaleza ganancial de las obras creadas durante el matrimonio:

No hay duda de que el derecho moral del cónyuge autor o creador de la expresión artística constituye un atributivo personalísimo. La apreciación o equivalente económico de su obra, sin embargo, por constituir el resultado del esfuerzo intelectual del cónyuge, sin lugar a dudas es ganancial, lo que limita la controversia a determinar cuáles obras tienen valor económico, es decir, cuáles pueden ser valoradas como activos al momento de hacer la distribución del patrimonio ganancial, qué elementos deben considerarse para hacer la evaluación, cuándo comienza y termina la expectativa protegida de la sociedad sobre la productividad económica de la obra, sobre todo en cuanto a las regalías que genere, luego de la disolución, la obra creada durante el matrimonio.

Migdalia Fraticelli Torres, *Un acercamiento a los regímenes económicos en el matrimonio: La sociedad legal de gananciales en el derecho puertorriqueño*, 29 REV. JUR. UIPR 413, 489-90 (1995).

⁴⁷ *Id.* en la pág. 913 (énfasis suplido).

⁴⁸ *Sony Corp. v. Universal City Studios, Inc.*, 464 U.S. 417, 432 (1984) (cita omitida).

digital, de modo que no obstaculicen el desarrollo económico, educativo, cultural y creativo de la Isla.⁴⁹

Como puede apreciarse, la opinión en *Sucn. Rosado* no es cónsona con los objetivos antes citados. Por el contrario, intensifica la confusión sobre la naturaleza de los derechos morales del autor. Aunque aludió a todos los precedentes y describió la doctrina de los derechos morales en conformidad con dichos casos, el TSPR se limitó en últimas instancias a afirmar que “esto no es suficiente para sostener la ganancialidad de una obra original de arte plástico que no ha sido explotada”.⁵⁰ Mas, no elaboró sobre el porqué los precedentes eran insuficientes para sostener dicho carácter ganancial, pese a que la norma desarrollada hasta ese momento por el propio Tribunal apuntaba a todo lo contrario. De hecho, esta amplitud del alcance de los derechos morales representa, precisamente, el peligro que el juez presidente Trias Monge advirtió en *Ossorio Ruiz* cuando esbozó que “[s]u singular y complicado carácter ha provocado en ocasiones interpretaciones extremas de que debemos cuidarnos”.⁵¹

La opinión de *Sucn. Rosado* también estremeció el objetivo de “minimizar posibles choques con el esquema estatutario del ‘Copyright Act’”,⁵² esbozado en la exposición de motivos. Esto pues, al expandir la protección extra-patrimonial al objeto físico, le otorga un monopolio al artista sobre su obra; le brinda beneficios de carácter patrimonial al artista; y, por ende, podría entrar a las tinieblas de la zona ocupada federalmente.⁵³

B. Sobre el desplazamiento de las disposiciones del régimen matrimonial de la sociedad legal de gananciales

El TSPR realizó un análisis comparado dirigido al tratamiento del derecho español y francés en lo concerniente a la naturaleza ganancial de la propiedad intelectual; no obstante, este no contempló aquellas circunstancias en donde el cónyuge autor era artista de profesión.⁵⁴ Este elemento juega un rol esencial ya que,

⁴⁹ Exposición de motivos, Ley de derechos morales de autor de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 9 de marzo de 2012, 2012 LPR 854.

⁵⁰ *Sucn. Rosado*, 196 DPR en la pág. 913.

⁵¹ *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 55 (1977).

⁵² 2012 LPR 854

⁵³ Para determinar si una causa de acción tiene elementos que son equivalentes a los enumerados en la sección 106 del *Copyright Act*, en *Trades Corp. v. Guy F. Atkinson Co.* el Cuarto Circuito expuso que “the elements of the causes of action should be compared, not the facts pled to prove them”. *Trades Corp. v. Guy F. Atkinson Co.*, 996 F.2d 655 (4th Cir. 1993). El Quinto Circuito, por su parte, recientemente amplió el alcance de la disposición de campo ocupado y, al confirmar la decisión de la Corte de Distrito, planteó lo siguiente: “Because copyright preemption prohibits state interference with Congress’s decision not to grant copyright protection just as much as it protects a decision to provide protection, the district court correctly found that the state claim is preempted”. *Ultraflo Corporation v. Pelican Tank Parts, Incorporated*, 845 F.3d 652, 653 (5th Cir. 2017).

⁵⁴ *Sucn. Rosado*, 196 DPR en las págs. 905-11.

precisamente, el señor Rosado del Valle se dedicaba a esta industria. Por tanto, más allá de ser el objeto físico donde la expresión artística fue plasmada, era el medio para generar un ingreso y subsistir. Bajo el régimen económico de la sociedad de bienes gananciales, dicho trabajo y esfuerzo invertido durante el matrimonio goza de una presunción de ganancialidad que es rebatible ante los tribunales mediante preponderancia de la prueba.⁵⁵ Específicamente, el artículo 1301 del Código Civil enumera entre los bienes gananciales “[l]os obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos”.⁵⁶

No hay duda, como correctamente expresó el TSPR en *Sucn. Rosado*, que la jurisprudencia ha reconocido que la naturaleza personalísima —y su relación intrínseca con la persona— de ciertos bienes imposibilita catalogarlos como gananciales “aunque para su consecución se hayan destinado fondos del caudal común o empleado la industria, el sueldo o el trabajo de uno o ambos cónyuges”.⁵⁷ Así sucede, por ejemplo, con los títulos profesionales y de las pensiones de retiro.⁵⁸ Mas, lo personalísimo en el caso de la pintura, son los derechos morales; los cuales, como nutridamente se ha explicado a través de este escrito, son independientes al objeto tangible. El derecho de, por ejemplo, controlar el destino de la obra o la autoridad de exigir o rechazar la autoría yace solamente en el cónyuge autor, mas no así la titularidad de las obras físicas creadas como parte de la industria del cónyuge artista. Esta última, representa un activo que puede ser valorado y que, similar al cheque que recibe un médico como producto de su trabajo, las obras físicas serían el producto del trabajo del artista.

Contrario a las obras físicas, un título profesión, el TSPR expuso en *Díaz v. Alcalá*, “no tiene ninguna de las características tradicionales de propiedad —no puede ser vendido, cedido, pignorado, etc.— termina con la muerte del titular y no es heredable”.⁵⁹ Pero una obra física, donde está expresada la creación artística, es un bien que puede ser vendido y cedido. Tal despojo del artista no equivale a un abandono a sus derechos morales; estos seguirían subsistiendo independientemente del régimen matrimonial. Un artista que decide casarse sin establecer capitulaciones realiza un acto legalmente análogo a cuando un artista firma un contrato de explotación económica de sus obras. En ambas instancias sus derechos morales siguen vivos en él, pero, la titularidad sobre el objeto físico donde la expresión artística está plasmada sufre ciertas alteraciones. A fin de cuentas, ambos son contratos; solo que uno es un contrato de unión sentimental y el otro económico.

⁵⁵ Cód. Civ. PR art. 1307, 31 LPRR § 3647 (2015).

⁵⁶ *Id.* § 3641. Véase *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984).

⁵⁷ *Díaz v. Alcalá*, 140 DPR 959, 968 (1996).

⁵⁸ Véase *id.* en la pág. 976; *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370, 375-76 (1972) (citadas omittidas).

⁵⁹ *Díaz*, 140 DPR en la pág. 969.

En *Díaz v. Alcalá*, por otro lado, el TSPR fue cauteloso en privar de remedios a la sociedad legal de gananciales, por lo que adoptaron algunos remedios en virtud de no contravenir ni trastocar los “principios fundamentales [del] ordenamiento respecto del régimen legal de gananciales y los efectos de un divorcio”.⁶⁰ Sin embargo, en *Sucn. Rosado* la viuda quedó desprotegida. ¿Qué se le va a otorgar a los cónyuges de los artistas en Puerto Rico? ¿Un crédito? ¿Un crédito sobre qué cosas? ¿Lápices? ¿Papeles? ¿Las pinturas? El valor realmente no está en los materiales, sino en el tiempo invertido para llegar a esa obra artística. Durante ese periodo de tiempo donde el artista está desarrollando su futura creación, el otro cónyuge, ya sea en un empleo fuera del hogar o en la misma casa, está aportando a la sociedad legal de gananciales. Sería pues injusto, pretender que el cónyuge no artista vea el dinero de su industria entrar a la alcancía de la sociedad de bienes gananciales, mientras que el artista solo invierte si logra vender los cuadros (o si decide así hacerlo, derecho que también este posee). Entonces, ¿quién le paga a la sociedad legal de gananciales por ese tiempo invertido por el cónyuge artista? Esto es más alarmante aún, si se toma en consideración —como expuso el juez asociado Kolthoff en su opinión disidente— la amplia gama de industrias que la *Ley de derechos morales de autor* arropa.⁶¹

Para evitar el detrimento de otros intereses individuales y sociales, el Tribunal en *Ossorio Ruiz* indicó que la propiedad intelectual debe observarse bajo un enfoque ecléctico.⁶² Esto significa que “no puede concebirse el derecho moral como un derecho absoluto”, sino que “[c]ada caso deberá examinarse a la luz de sus propios hechos”.⁶³ En *Ossorio Ruiz*, por ejemplo, la controversia era si un pintor —quien fue contratado por la Corporación de Renovación Urbana para la creación de unos murales en residenciales públicos— podía impedir la alteración o destrucción de los murales. Luego del análisis antes descrito, el Tribunal concluyó que, disponer que el artista tiene un derecho irrestricto a prohibir la destrucción o modificación, significaría un *exceso a la teoría personal o extrapatrimonial* de la propiedad intelectual.⁶⁴ Esto tampoco significa que la titularidad de la Corporación de Renovación Urbanas sobre la obra pagada “[abole] el derecho de todo artista a que se respete el producto de su actividad creadora”.⁶⁵ Por consiguiente, si existe un interés público para la destrucción, este debe conciliarse con el interés moral del artista, mediante su notificación. De esta forma, el artista podrá tomar las medidas necesarias para la protección de su obra.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 971.

⁶¹ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 929 (2016) (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

⁶² *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 56 (1977) (cita omitida).

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*

⁶⁵ *Id.* en la pág. 57.

Otro ejemplo de la conciliación de intereses se aprecia en la aplicación de la Ley Núm. 100-1959 —*Ley contra el discrimen en el empleo*.⁶⁶ Esta ley provee ciertas protecciones a un empleado de una empresa privada que haya sido víctima de discrimen.⁶⁷ Pese a disponer que dicha protección es personalísima, por lo que solo abarca al empleado y no a sus familiares, en *Cruz Roche v. Colón* el TSPR armonizó la naturaleza personalísima de la Ley Núm. 100-1959 con los intereses del régimen ganancial. Con este fin, determinó que “incoar la demanda por discrimen en el empleo, litigar el caso, apelarlo o transarlo son todas acciones derivadas de una prerrogativa que pertenece única y exclusivamente al empleado afectado”.⁶⁸ Sin embargo, si la demanda bajo la Ley Núm. 100-1959 otorga un remedio de naturaleza ganancial, como lo sería el lucro cesante, a la sociedad legal de gananciales le corresponde una participación líquida de la sentencia.⁶⁹ Esta analogía cobra mayor importancia al realizarse una lectura de la exposición de motivos de la *Ley de derechos morales de autor*. Esta menciona que “[l]as creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona”.⁷⁰ Ello quiere decir que, aunque las protecciones dirigidas a la dignidad de la persona son personalísimas-privativas y no gananciales, tal naturaleza no implica que la sociedad legal de gananciales queda despojada de ciertos intereses de carácter económico que sean incidentales al interés personalísimo en cuestión.

Por consiguiente, si bien es meritorio lo que señala el TSPR sobre el carácter personalísimo de los derechos morales de autor, existen otras vías más consonas con el estado de derecho puertorriqueño. Una alternativa sería acatar el esquema que ya ofrece el Código Civil, según sugiere el juez asociado Kolthoff Caraballo en su opinión disidente. Este análisis *presume* la ganancialidad, salvo prueba en contrario. Así, en casos donde la industria del cónyuge, como en el caso de *Sucn. Acevedo*, consiste en la venta de sus obras, se debe presumir que es ganancial. No obstante, tal presunción podrá rebatirse si se demuestra:

- (a) que el pintor los donó a su esposa en cumplimiento con los requisitos de regalo módico en ocasión de regocijo familiar o (b) *que el autor no tenía la intención de desprenderse de cierto cuadro ni lo creó como parte de su trabajo, industria o profesión* (en cuyo caso serían privativos del autor y, por razón de su muerte, pertenecerían a su caudal hereditario).⁷¹

⁶⁶ Ley contra el discrimen en el empleo, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPR 146-156f (2017).

⁶⁷ *Cruz Roche v. Colón*, 182 DPR 313, 320 (2011) (*citando a* Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486, 508 (1990)).

⁶⁸ *Id.* en la pág. 325.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ Exposición de motivos, Ley de derechos morales de autor de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 9 de marzo de 2012, 2012 LPR 852.

⁷¹ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 941 (2016) (Kolthoff Caraballo, opinión disidente).

Es importante señalar, además, que el TSPR en *Sucn. Rosado* citó en dos ocasiones el artículo *It Takes Two to Tango!: Problems with Community Property Ownership of Copyrights and Patents in Texas* para sostener la poca discusión existente sobre el alcance y la relación entre la propiedad intelectual y el régimen matrimonial de la sociedad legal de bienes gananciales.⁷² Sin embargo, este artículo precisamente sostiene —contrario a la determinación del TSPR— la ganancialidad del objeto físico donde la expresión artística fue plasmada.⁷³ Dicho artículo discute a un caso del Quinto Circuito —*Rodrigue v. Rodrigue*— donde la controversia era sustancialmente similar a la atendida en *Sucn. Rosado*.⁷⁴ La disputa giraba en torno a la comunidad de bienes gananciales dispuesta en el Código Civil de Louisiana y su relación con los derechos de propiedad intelectual.⁷⁵ En ese caso, el Quinto Circuito revocó a la Corte de Distrito tras entender que “[t]he author-spouse could retain and exercise sole management and control of the copyright without depriving the non author-spouse of the ‘more tangible benefits’”.⁷⁶ En su análisis el foro apelativo diferenció los derechos de autor —por ejemplo, el poder decisorio sobre si distribuir copias de la obra artística— de los beneficios económicos resultantes,⁷⁷ señalando que:

72 Véase *id.* en las págs. 903 n.29, 911 n.51 (citando a *It Takes Two to Tango!: Problems with Community Property Ownership of Copyrights and Patents in Texas*, 58 BAYLOR L. REV. 407, 409 (2006)).

73 Aludiendo al caso del Quinto Circuito de *Rodrigue v. Rodrigue*, el artículo expone lo siguiente:

The physical object embodying the work, if produced during marriage, usually is community property and thus subject to division. An exception would be for works produced with materials and supplies purchased with separate property, though the non-author spouse might have a claim for reimbursement for the time, toil, and effort of the author spouse.

J. Wesley Cochran, *It Takes Two to Tango!: Problems with Community Property Ownership of Copyrights and Patents in Texas*, 58 BAYLOR L. REV. 407, 457 (2006).

74 Véase *Rodrigue v. Rodrigue*, 218 F.3d 432 (5th Cir. 2000).

75 El artículo de Louisiana, similar al Código Civil de Puerto Rico, dispone lo siguiente:

The community property comprises: property acquired during the existence of the legal regime through the effort, skill, or industry of either spouse; property acquired with community things or with community and separate things, unless classified as separate property under Article 2341; property donated to the spouses jointly; natural and civil fruits of community property; damages awarded for loss or injury to a thing belonging to the community; and all other property not classified by law as separate property.

LA. CIV. CODE ANN. art. 2338 (2017).

76 *Rodrigue*, 218 F.3d en la pág. 434.

77 *Id.* en las págs. 438-39.

True, the copyright “vests initially” in the “author,” and the “author” is the “originator,” the “maker,” the person to whom a work “owes its origin.” We do not question that George is the sole “author” of the copyrights here at issue. Neither do we mean to suggest that Veronica’s co-ownership interests arise from co-authorship. We do conclude, though, that the language of § 201(a), providing that a bundle of but five specific rights, those listed in § 106, “vests initially” in the author, does not ineluctably conflict with any provision of Louisiana matrimonial property law that would recognize that Veronica does have an economic interest in George’s copyrights.⁷⁸

Tal análisis salvaguarda los intereses vertidos sobre la propiedad intelectual *vis-à-vis* el régimen matrimonial.

C. Falta de discusión de los tratadistas y la jurisprudencia estadounidense

El TSPR, al realizar un análisis comparado sobre el trato a la propiedad intelectual frente al régimen de la sociedad legal de gananciales, discutió superficialmente la jurisprudencia estadounidense por entender que pocos estados tenían leyes reconociendo los derechos morales de autor y, similarmente, solo unos pocos reconocían la comunidad de bienes gananciales. A su vez, el TSPR indicó que gran parte de la jurisprudencia o los tratadistas solo abordan la vertiente patrimonial de la propiedad, lo cual, según el TSPR, no estaba en controversia en este caso. Es por ello que el análisis de la Opinión Mayoritaria está basado mayormente en fuentes del derecho civil y pocas veces integra los pronunciamientos de las cortes federales.⁷⁹ Por ejemplo, en *Harguindey Ferrer v. U.I.*, el TSPR acudió a los tratadistas españoles Lasso de la Vega y Fernández Mourillo para resolver si el editor de una obra posee propiedad intelectual en lugar de investigar la jurisprudencia federal o los tratadistas estadounidenses.⁸⁰ De igual modo, para indagar sobre los trabajos de un editor y corroborar si cumplen con el estándar de *expresión*, citó el *Occupational Outlook Handbook*.⁸¹ Y, en *Negrón-Nieves v. Vera Monroig* —que versó sobre un reclamo por violación al derecho moral al mutilarse una fotografía— el TSPR recurrió principalmente a las normas provistas en España al evaluar si el derecho moral tenía que inscribirse. Lo correcto hubiese sido corroborar si la fotografía caía bajo el campo de VARA y, de ser así, los tribunales estatales no tendrían jurisdicción para atender la controversia.⁸² Esto cobraba particular im-

⁷⁸ *Id.* en la pág. 436.

⁷⁹ Véase, por ejemplo *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 623 (1996); *Pancorbo*, 115 DPR en la pág. 500 (1984); *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, 106 DPR 49, 52-53 (1977); *Reynal v. Tribunal Superior*, 102 DPR 260, 262-63 (1974) (discutiendo el origen civilista del derecho moral).

⁸⁰ *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 23-24 (1999).

⁸¹ *Id.* en la pág. 25.

⁸² Entre las obras que constituyen un arte visual protegido por la sección 106A se encuentra “a still photographic image produced for exhibition purposes only, existing in a single copy that is signed by

portancia en dicho caso puesto que VARA no requiere la inscripción de tal derecho. No obstante, dicha salvedad solamente se hizo en una nota al calce.⁸³ Aunque ciertamente la doctrina extrapatrimonial fue adoptada siguiendo el modelo de España y Francia,⁸⁴ es necesario siempre corroborar los pronunciamientos federales para no caer en materia de campo ocupado.⁸⁵

Por otro lado, si realmente la controversia es sobre la titularidad del objeto, habría que, de todas formas, preguntarse por qué sería aplicable la doctrina de los derechos morales y no la vertiente patrimonial de la propiedad intelectual. Ello, pues, el propio TSPR había reiterado en varias ocasiones que los derechos morales son independientes de la titularidad de la obra creada.⁸⁶ Por consiguiente, como mínimo, el TSPR debió explicar las razones para apartarse de los precedentes y optar por desarrollar una nueva versión de los derechos morales de autor que otorga un interés posesorio sobre la obra física y no meramente los tradicionales derechos abstractos dirigidos a proteger los sentimientos del autor y su vínculo con la obra según este la concibió.

Además, es importante señalar la necesidad de, en un próximo caso, revisar la vigencia de los mismos casos del TSPR sobre la doctrina de derechos morales aquí discutidos. Existe jurisprudencia federal interpretando la legislación de los derechos morales que podría servir para cerciorar que no se esté legislando sobre materia ocupada.⁸⁷ Aunque los tratadistas españoles son excelente fuente de información, no se puede seguir clausurando el derecho puertorriqueño a los armarios de libros ponchados hace más de cincuenta años. A modo de ejemplo, ¿por qué seguir citando a Puig Brutau al definir *propiedad intelectual* en lugar de acudir al *common law*?⁸⁸ Después de todo, el gobierno federal tiene primacía en este campo.

CONCLUSIÓN

the author, or in a limited edition of 200 copies or fewer that are signed and consecutively numbered by the author". Copyright Act of 1976, 17 U.S.C. § 101 (2012).

83 Véase *Negrón-Nieves v. Vera Monroig*, 182 DPR 218, 224 n.2 (2011).

84 Véase *Ossorio Ruiz*, 106 DPR en las págs. 52-53.

85 Debido a la ambigüedad de la disposición de campo ocupado del *Copyright Act*, las cortes —tanto en las cortes de distrito, como en los circuitos de apelación— han establecido varios criterios para determinar el alcance del *subject matter* y determinar qué constituye un derecho cualitativamente diferente. Por ejemplo, las cortes han establecido que un derecho otorgado bajo una ley estatal será desplazado por la sección 301 si: 1) se encuentra dentro del alcance de los derechos exclusivos —sin importar si se amplía la protección o se disminuye— o, 2) si para probar una causa de acción sujeta a una ley estatal no requiere probarse elementos adicionales a los ya establecidos en los derechos exclusivos enumerados en la sección 106. PAUL GOLDSTEIN, III GOLDSTEIN ON COPYRIGHT, § 17.2.1 (6ta ed.)

86 Véase, por ejemplo *Pancorbo v. Wometco de P.R., Inc.*, 115 DPR 495, 501-02 (1984); *Ossorio Ruiz*, 106 DPR en la pág. 55.

87 Por ejemplo, casos como *Ossorio Ruiz v. Srio. de la Vivienda*, el cual fue el propulsor de la doctrina del derecho moral de autor en Puerto Rico, estarían regulados por las secciones 106A y 113 del *Copyright Act* incorporadas en el 1990. Véase 17 U.S.C. §§ 106, 113.

88 *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 896 (2016).

El TSPR en este caso estableció que el derecho moral del autor da lugar a una protección sobre la titularidad o paternidad de la obra. De leer tal oración, salta a la vista una contradicción, pues, le asigna a la definición de la moralidad de una persona una característica tangible. Sin embargo, lo moral es abstracto. Son sentimientos; es la sensibilidad del interior humano. Es la reacción humana a un acto. La moral no la podemos dibujar en un papel; lo moral es el sufrimiento propio provocado al ver que su dibujo fue destruido. Es el reconocimiento de la autoría sobre su obra aunque ya no la posea. Es el derecho a poder rechazar su autoría cuando ya no se sienta identificado; es la calma de poder apreciar la obra aunque ya no esté con su creador. Todo esto, en aras de respetar el sentir de quien vertió una parte de sí mismo sobre ese objeto que ahora está *al alcance del mundo*. Pero ese sufrimiento o daño moral que queremos evitar no significa tampoco alejar ese dibujo de *todo alcance del mundo externo o de todo* acto para que el pintor no sufra. Tal proceder significaría limitar o menoscabar otros derechos o intereses sociales, como lo sería, por ejemplo, la libertad de expresión o el interés que enmarca el régimen de la sociedad legal de gananciales. Fue por eso que, desde los primeros pronunciamientos judiciales en Puerto Rico, el juez Trias Monge resaltó la importancia de crear un balance con otros intereses sociales y de evitar ver el derecho moral del autor como uno absoluto.⁸⁹ Incluso bajo la visión más absoluta del derecho moral, este no implica otorgar la titularidad sobre el objeto físico para evitar un menoscabo a la moral del autor.

Plasmar la idea artística en un objeto tangible es requisito indispensable para que surjan los derechos de autor. Una vez el artista da imagen a lo que una vez estuvo dentro de sí, el resultado —lo tangible— será independiente del derecho moral que subsistirá en su creador. La moral del artista será aquello no tangible que viaja con la obra artística pero que, a su vez, permanece en el interior de este y seguirá ahí sin importar dónde se encuentre el objeto en cual su idea fue expresada. Incluso, el TSPR lo ubicó en la categoría de la dignidad humana. Esta disposición constitucional no depende para su protección de la titularidad de objeto alguno sino de la prohibición de actos u omisiones que puedan mancillarla.

Extender tal derecho de titularidad sobre la obra física —apartándola indeleblemente de la histórica concepción de la naturaleza del régimen matrimonial de la sociedad de bienes gananciales— contradice el espíritu de la doctrina del derecho moral del autor. La propia jurisprudencia citada por el Tribunal en *Sucn. Acevedo v. Morales Marrero* así lo evidencia.
